

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alberto Lesmes Hernández
Radicado	11001311002220130103102
Discutido y Aprobado	Actas No. 023 del 5/03/2021 y No. 077 del 24/05/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Derrotado el proyecto inicial y cumplido el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sin protesta de ninguno de los intervinientes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA** contra la sentencia del 5 de marzo de 2020 proferida en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de octubre de 2013 (fl. 24) se repartió el proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ**. Con autos del 8 de octubre de 2013 (fl. 26), 28 de marzo (fl. 108) y 23 de junio de 2017 (fl. 112), fueron reconocidos como herederos, sus hijos **CARLOS ALBERTO LESMES CUBILLOS, LUIS ALEJANDRO LESMES CUBILLOS, JORGE ANDRÉS LESMES CUBILLOS, LUIS ALBERTO LESMES MARÍN, ÁLVARO NORBEY LESMES MARÍN y MARÍA YASMÍN LESMES BRÍÑEZ**.



2. En auto del 30 de noviembre de 2017 (fl. 138), se reconoció como compañera permanente sobreviviente del causante, a la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA**, con fundamento en la sentencia del 28 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., adicionada por la del 20 de agosto de 2010 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

3. La audiencia de inventarios y avalúos se celebró el 11 de febrero de 2014 (fl. 52), los que luego de surtido el traslado de rigor, se aprobaron con auto del 20 de febrero siguiente (fl. 56), dando paso a la fase de partición decretada el 7 de febrero de 2017 (fl. 81).

4. Una vez presentado el trabajo de partición, en auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 154), oficiosamente el Juzgado ordenó rehacerlo con la finalidad de: i) constituir la hijuela del pasivo y adjudicarla *"en igual valor y porcentaje entre los herederos del causante"*; ii) liquidar la sociedad patrimonial del causante con la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA** *"como quiera que en el trabajo partitivo le fue asignada una hijuela igual a la de los adjudicatarios, hijos del causante"*, y iii) relacionar *"a cada uno de los adjudicatarios con su número de identificación, así mismo, para que relacione detalladamente en cada hijuela adjudicada los valores y porcentajes asignados, y la descripción de los linderos del referido inmueble en cada una de ellas (...)"*.

5. Por segunda oportunidad el trabajo de partición se ordenó rehacer en auto del 30 de julio de 2018 (fl. 183), ya que desatendió las instrucciones judiciales, *"como quiera que el único activo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 11 de febrero de 2014 (...) corresponde a un bien propio del causante, situación ésta que se debe tenerse (sic) en cuenta al momento de liquidar la sociedad patrimonial de hecho (...)"*.

6. Rehecho el trabajo partitivo, se aprobó en sentencia del 1º de octubre de 2018 (fl. 209), la que a la postre se dejó sin efectos jurídico por cuenta de la sentencia de tutela del 11 de marzo de 2019 de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, D.C., con ponencia del Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal, con la orden constitucional



de surtir traslado legal al trabajo de partición, garantizando *“que todos los interesados reconocidos en el proceso de SUCESIÓN de LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ, puedan ejercer su derecho de contradicción”* (fls. 223 a 226).

7. En cumplimiento de la orden de tutela, en auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 228) se corrió traslado del trabajo de partición, término en el cual fue objetado por el apoderado de la compañera permanente **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA**, por no incluir su derecho en el trabajo distributivo, sin considerar la situación de dependencia económica del causante *“quien al momento de la muerte del causante se encontraba en estado de pobreza, y en consecuencia tiene derecho dentro de la presente sucesión, a que se le otorgue por la porción conyugal contemplada en los Artículos 1230 y 1236 del Código Civil Colombiano”*.

8. Con auto del 12 de junio de 2019 (fls. 5 a 7 cuaderno objeción), el juzgado resolvió declarar infundada la objeción, porque para cuando falleció el señor **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ** el 22 de abril de 2006, *“no se le había hecho reconocimiento de los derechos a porción marital y vocación hereditaria a los compañeros permanentes”*, y solo con la sentencia C-283 de 2011, el compañero permanente tiene derecho a la porción conyugal, y en armonía con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro. En consecuencia, *“como quiera que la sentencia C-283 de 2011 no tiene efectos retroactivos se deberá negar la solicitud de porción marital (...)”*.

9. Contra la última decisión se interpuso recurso de apelación, el cual, en proveído del 6 de febrero de 2020 se declaró concedido prematuramente, pues de acuerdo con el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, cuando no prosperan las objeciones *“lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición”*, mandato no observado en este caso por el *a quo*, quien resolvió declarar infundada la objeción, pero no adoptó la sentencia que correspondía.

10. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en sentencia del 5 de marzo de 2020 (fls. 16 y 17), se aprobó la



partición, ordenando su inscripción y protocolización y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA**, busca obtener el reconocimiento de la porción marital ya que, fue reconocida mediante sentencia judicial como compañera permanente, dependía del causante, el inmueble inventariado tiene la calidad de propio de la masa hereditaria, y no tiene bienes propios. Por tanto, tiene la calidad de pobre, y conforme a los artículos 1230 y 1236 del C.C., tiene derecho a la porción.

Señaló el apoderado apelante que la *"Corte Constitucional en la sentencia SC128-2018 con ponencia del Doctor ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO estableció la retroactividad para el caso de las uniones maritales de hecho"* (sic).

En el año 2009 *"mi representada obtuvo la calidad de compañera permanente del causante, la sentencia a la que el Ad Quo hace referencia es del año 2011 y en el 2013 se apertura la sucesión, por lo tanto, es incomprensible que se le dé una interpretación retroactiva a dicha sentencia, cuando en el presente caso no tiene lugar, puesto que para el año 2013 ya estaba reconocida la porción marital que reclama mi representada"*. En complemento, los *"derechos reconocidos en sentencias de la Corte Constitucional a favor de los compañeros permanentes, esta misma corporación ha estipulado sus efectos retroactivos"*.

III. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial. Por tanto, la decisión a emitir será de mérito.
2. El problema jurídico que trae el recurso de apelación se contrae a determinar si la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA**, en su calidad de compañera



permanente del causante **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ**, tiene derecho al reconocimiento de la porción marital.

A esa puntual temática queda limitada la competencia funcional del Tribunal conforme lo traza el artículo 320 del C.G. del P., que disciplina: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**”* y lo ratifica el 328 ibídem que prescribe: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**”* (se destaca).

3. En el anterior contexto, la sentencia apelada se refrendará bajo las siguientes razones:

3.1. El marco fáctico del presente asunto se compendia de la siguiente manera:

3.1.1 El señor **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ** falleció el 22 de abril de 2006 (fl. 4) y su proceso de sucesión lo promovieron sus hijos.

3.1.2. Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, se decidió: **“PRIMERO. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho en condición de compañeros permanentes entre **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA y LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ**, desde el 1º de enero de 1991 hasta el 22 de abril de 2006 (fecha de fallecimiento de éste) en las condiciones y términos de la ley 54 de 1990. // SEGUNDO. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA y LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ**, desde el 1º de enero de 1991 hasta el 22 de abril de 2006, fecha de fallecimiento de éste último”** (fls. 114 a 120). La decisión se confirmó por la proferida el 20 de agosto de 2010 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., adicionándola en cuanto ordenó inscribir la sentencia en el libro de varios (fls. 112 a 135).



3.1.3. Con apoyo en las anteriores decisiones judiciales, la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA** fue reconocida como compañera permanente del causante con auto del 30 de noviembre de 2017 (fl. 138).

3.1.4. La partida única inventariada, que corresponde a la casa de habitación ubicada en el lote 11 de la manzana 51 de la Urbanización Serena, (fls. 44 a 64 Parte 1 Cuad. 1), fue adquirida por el causante **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ** el 11 de enero de 1989 mediante Escritura Pública N° 055 de la Notaría Quince de Bogotá (fl. 20 Parte 1 Cuad. 1).

3.1.5. La sociedad patrimonial no tiene activos, atendiendo la calidad de bien propio del inmueble inventariado. No se le reconoció porción marital a la apelante, atendiendo a que para cuando falleció el causante **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ**, dicha asignación no le estaba reconocida a los compañeros permanentes.

3.2. Según el artículo 1230 del Código Civil, *“la porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-283 del 13 de abril de 2011, declaró exequible, entre otras, la anterior norma *“siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo”*, extendiendo de ese modo dicha asignación forzosa del cónyuge al compañero o compañera permanente sobreviviente.

3.3. Ahora bien, disciplina el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que *“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro** a menos que la Corte resuelva lo contrario”* (negrita extratextual).



Sobre los efectos temporales de las sentencias de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sentencia T - 389 de 2009, explicó *in extenso* lo siguiente:

"12.- Los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional deben ser analizados desde dos perspectivas. La primera relativa a los efectos sobre la vigencia e interpretación de la norma a partir de la respectiva sentencia, y la segunda relativa a determinar desde cuándo se siguen dichos efectos, es decir, los efectos en el tiempo de las sentencias de control de constitucionalidad.

Sobre los efectos en la vigencia y la interpretación de las disposiciones objeto de control, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de mérito. El fallo de exequibilidad (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador. El fallo de inexequibilidad, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico, y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido a todas las autoridades (art. 243 C.N). Y el fallo de exequibilidad condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca.

13.- Ahora bien, los efectos en el tiempo de las consecuencias de las sentencias sobre las normas objeto de control, se circunscriben a los fallos de inexequibilidad y exequibilidad condicionada. La regulación de los efectos temporales de estos fallos, se ha diseñado a partir de varias fuentes normativas; la Constitución (arts. 243), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96, art. 45), la aplicación de los principios generales del derecho sobre la vigencia de las normas jurídicas y la jurisprudencia constitucional.

En primer término, del artículo 243 de la Constitución se desprende la prohibición a las autoridades de reproducir contenidos normativos, después de que éstos hayan sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional. Luego, se entiende que ello sugiere un efecto hacia el futuro de este tipo de sentencias, al menos en lo que corresponde a la prohibición descrita. El artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96), dispone que las sentencias dictadas por esta Corte, en ejercicio del control de constitucionalidad del artículo 241 superior, 'tendrán efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario'. Este contenido fue declarado executable en sentencia C-037 de 2006, y se fundamentó en la



reiteración jurisprudencial según la cual 'sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias'.

14.- De este modo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las características principales y generales de los efectos en el tiempo de las sentencias de control de constitucionalidad, que como se dijo, aplican a los fallos de inexequibilidad y de exequibilidad condicionada. Dichas características, derivan en gran medida de los efectos en el tiempo de las normas de derecho. En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso. La Corte Constitucional ha desarrollado pues, la tesis según la cual, por regla general los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son ex nunc, salvo que la misma Corte asigne otros efectos temporales, en los términos del artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

*15.- Junto a estas características generales de los efectos temporales de las normas, se encuentran otras como son la irretroactividad o **prohibición de retroactividad** y la ultractividad. **La primera, complementaria a la regla general y referida a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva.** El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula.*

*Así pues, **la jurisprudencia constitucional ha acogido también el contenido del fenómeno de la irretroactividad o prohibición de retroactividad, como aspecto fundamental del desarrollo de los efectos temporales de sus sentencias de control de constitucionalidad.** Su fundamento implica el reconocimiento de principios constitucionales como el de la buena fe y confianza legítima y el*



*de seguridad jurídica, entre otros. Y, encuentra su desarrollo específico en contenidos normativos constitucionales como por ejemplo, la garantía de los derechos adquiridos en materia de seguridad social y civil, así como el principio de legalidad en materia sancionatoria, entre otros. Estas disposiciones constitucionales procuran que las nuevas regulaciones normativas respeten situaciones que se han consolidado jurídicamente en pasado, lo cual trae como consecuencia **la limitación de las normas de derecho para retrotraer sus efectos con el fin de alterar eventos cuyos resultados jurídicos se dieron antes de su vigencia.** No obstante, como se dijo, el alcance de esta prohibición consiste en que no se pueden presumir los efectos retroactivos, aunque, si pueden establecerse de manera expresa” (Resaltado y subrayados ajenos al original).*

3.4. Por otra parte, es preciso acotar que no antes ni después, sino en el momento mismo en que termina la vida de una persona, se abre, sustancialmente, su sucesión. Así, expresamente el artículo 1012 del C.C., prevé que “*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente efectuados*”. A su vez, los artículos 34 a 37 de la Ley 153 de 1887 recogen la regla general que traza que toda sucesión deberá regularse por la ley vigente a la época de fallecimiento del causante.

Por tanto, el día de la muerte de una persona, marca el estado de los derechos y obligaciones transmisibles del causante, y constituye el supuesto necesario de la herencia como instrumento jurídico de adquisición a título universal. Temporalmente una sucesión se rige por la ley de la época de la defunción.

Sobre la temática, la sentencia C-377 de 2004 dijo:

De acuerdo con el ordenamiento civil colombiano con la muerte del causante se produce la apertura de la sucesión y la delación de la herencia. En desarrollo del principio tempus regit actum tales eventos se rigen por la ley vigente en el momento del fallecimiento del causante, y en torno a ese principio se ha desarrollado el derecho sucesoral en Colombia.

(...)



Conforme al régimen de las sucesiones, el derecho de herencia se defiere en el momento de la muerte del causante. En ese momento, por ministerio de la ley entonces vigente, se define quienes tienen la calidad de herederos, por derecho propio o por representación, momento en el cual dicha ley, en relación con esos hechos, agota su efecto regulatorio. Lo que sigue en el derecho de sucesiones es la materialización de la herencia, mediante la consolidación de quienes de manera definitiva habrán de tener la calidad de herederos y la distribución de la masa herencial entre ellos.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 30 de octubre de 2007, rad. 1993-00558-01, señaló:

7.- Por ministerio de la ley, el fallecimiento de una persona fija el momento a partir del cual las demás con derecho para sucederlo adquieren la prerrogativa para hacerlo y, en consecuencia, es la legislación vigente en esa época la que determina quiénes tienen dicha vocación. Lo anterior, sin perjuicio de las situaciones procesales que se dan con posterioridad como son la exteriorización de actos explícitos o tácitos de aceptación de la misma y su materialización por medio de la respectiva reclamación mediante el trámite judicial o administrativo correspondiente.

8- En atención a que es frecuente que un derecho surja a la vida jurídica en vigencia de determinada ley que lo consagra pero que los efectos o su concreción se produzcan ya al amparo de una nueva legislación, es necesario que el intérprete judicial cuando se le plantea la discusión sobre la normatividad aplicable recurra a los dos más conocidos postulados de aplicación de la ley en el tiempo como son el del "efecto inmediato y de la irretroactividad". Desarrollando estos principios dijo la Sala en sentencia de casación de 28 de agosto de 1986, lo que a continuación se transcribe:

"Conforme al primero de los postulados enunciados, toda ley nueva rige desde el día de su entrada en vigencia y, por su efecto inmediato se aplica no solo a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir, sino aún a las situaciones y relaciones jurídicas constituidas con antelación a su entrada en vigor, con tal que no cercene o desconozca derechos adquiridos (...) conforme al segundo postulado, la nueva ley, a pesar de un efecto inmediato, no puede ser aplicada a aquellas situaciones jurídicas que legalmente se han constituido al amparo de la ley anterior, puesto que tales situaciones quedan sometidas a la regulación de la ley antigua, tal como se desprende de la legislación ordinaria y la Constitución Nacional, al establecer el artículo 30 de la Carta que los



derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles ´no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores´”.

*Más adelante se agrega en la misma providencia que “en desarrollo de los principios expuestos, la legislación positiva, sienta (arts. 34 a 37 de Ley 153 de 1887) **la regla general consistente en que las sucesiones se rigen por la ley vigente a la muerte del causante o apertura de la sucesión, lo cual se traduce en que dicha ley es la aplicable a la vocación sucesoral, a los órdenes hereditarios y, con sujeción a ella deben ser repartidos los bienes dejados por el de cujus.** Por consiguiente, si una persona, como aquí aconteció, dejó de existir el 18 de agosto de 1977, su sucesión intestada se rige por la ley vigente en esta época y, además, de conformidad con dicha ley debe hacerse la partición de bienes. De suerte que, siendo así las cosas, no tenía el sentenciador por qué aplicar la ley 29 de 1982, que se trata ciertamente de un estatuto que empezó a regir el 9 de marzo de 1982 y, por ende, no vigente cuando ocurrió la muerte de ... que como antes se dijo, aconteció el 18 de agosto de 1977”.*

9.- Hasta aquí, existen razones más que suficientes para concluir, que la demandante en su condición de sobrina extramatrimonial del causante, no tenía vocación para suceder a su tío también “extramatrimonial”.

3.5. Aplicadas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al presente caso, brota diáfano que la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA** no es titular de la asignación forzosa de la porción marital con respecto a su finado compañero permanente **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ**, por la sencilla pero potísima razón de que para cuando éste falleció, el **22 de abril de 2006**, no existía ley ni sentencia constitucional que le otorgara dicha asignación a los compañeros permanentes. Esa prerrogativa la vino a dispensar la sentencia C-283 del **13 de abril de 2011**.

En añadido, esta sentencia, ni en su parte resolutive como tampoco en su *ratio decidendi*, contempló efectos *ex-tunc* o retroactivos y, por tanto, ese silencio significa que los efectos de lo allí resuelto son *ex nunc*, es decir, el régimen de la porción marital a los compañeros permanentes ha de aplicarse de manera general, inmediata, hacia el futuro, no de manera retroactiva sino con retrospectividad, lo que implica la posibilidad de modificar las relaciones que



surgieron con anterioridad a la expedición de dicha sentencia, pero que se encontraban en curso al momento de declararse la exequibilidad condicionada.

Así las cosas, en éste caso, no podría aludirse a la retrospectividad de la sentencia de constitucionalidad, pues lo determinante es que para cuando la sentencia C-283 entró en vigor, cinco (5) años antes había ocurrido la apertura sustancial de la sucesión del referido causante.

3.6. Ahora, si bien fue con la sentencia del 28 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., adicionada por la del 20 de agosto de 2010 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **MARÍA GRACIELA MARÍN VILLA** y **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ**, tampoco dicho hito temporal sirve a la causa de la parte recurrente, pues, reiterase, la sentencia que le otorgó porción marital a los compañeros permanentes data del 2011, esto es que se trata de una decisión posterior a la sentencia que reconoció la unión marital de los citados.

3.7. Tampoco es de recibo el argumento referido a que el proceso de sucesión tuvo su apertura con el auto del 8 de octubre de 2013 (fl. 36 Parte 1 Cuad. 1), ya en plena vigencia del reconocimiento del derecho de porción conyugal a los compañeros permanentes, tratando de aplicar una especie de retrospectividad.

No es dicho acto procesal el que determina si la situación del compañero permanente supérstite quedó o no cobijada por los efectos de la exequibilidad condicionada a que la sentencia C-283 de 2011 alude, sino la fecha de fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ**.

Entonces, no tiene asidero señalar que para el año 2013, la sucesión del citado se trataba de una situación en curso, pues sin ninguna duda ya era cuestión consolidada, sustancialmente, desde el año 2006. Lo contrario, traduciría subvertir el orden jurídico y atentar contra la seguridad jurídica, confundiendo y



refundiendo los conceptos de retroactividad con retrospectividad y vaciar el contenido, ni más ni menos, que de los artículos 1012 del Código Civil, 34 a 37 de la Ley 153 de 1887 y 45 de la Ley 270 de 1996, aunado a un frontal desconocimiento de la inveterada y constante jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Constitucional sobre la aplicación temporal de las sentencias de constitucionalidad.

Para más recabar, la doctrina especializada, apuntando a los efectos temporales de las sentencias constitucionales que se refieren a los derechos de los compañeros permanentes, ha orientado que “[e]n consecuencia, dicha **jurisprudencia constitucional**, solo tendría aplicación para las sucesiones que se abran a partir de su existencia, momento de la muerte, en que deben reunirse los requisitos para la adquisición del derecho sucesoral; pero como esa jurisprudencia se ha construido **gradualmente**, también debe concluirse, que su vigencia gradual también acarrea **una aplicación gradual**, tanto para derechos de porción conyugal o marital (13 de abril/2011) y derechos hereditarios (22 de marzo/2012) (...) Luego, tales derechos sucesorales se aplican a las sucesiones que se abran desde el 13 de abril de 2011 o 22 de marzo de 2012, según se trate de porción conyugal o derechos hereditarios (C-283/2011 y C-238/2012) en favor de parejas de distinto o del mismo sexo, ya que solo a partir de esas fechas resulta obligatoria (Art. 243 C. Pol)” (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo I, 2019, p.76).

3.8. Señala el apoderado recurrente que la jurisprudencia de las altas Cortes, y específicamente la sentencia SC128-2018 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, consideró la aplicación retroactiva de la norma referentes a las uniones maritales.

Esta afirmación del apoderado apelante no es acertada. Precisamente dicha sentencia lo que hace es reafirmar la proscripción de la retroactividad y la generalización de la retrospectividad tanto de la ley como de las sentencias de constitucionalidad, que es, precisamente, la línea hermenéutica que orienta la presente decisión.



Así, señala la sentencia citada, que no es pasible la retroactividad, pues *"no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre"*, y reafirma la aplicación retrospectiva, que es la regla general, la que *"comporta que la reglamentación nueva rija las consecuencias de las **situaciones jurídicas que estén en curso, siempre que aquéllas no hayan finiquitado**; huelga decirlo, la norma naciente será la encargada de fijar las consecuencias de las relaciones jurídicas que, sin estar desatadas conclusivamente, están generando efectos"*. Y para diferenciar la retroactividad de la retrospectividad, señaló la jurisprudencia que *"son sustancialmente diferentes, pues aquélla supone alterar las situaciones consolidadas en el pasado, mientras que ésta «refiere al pasado sin vulnerar ningún derecho adquirido» (CSJ, Sala Plena, 12 nov. 1937, G.J. XLIV, p. 700)"*, directrices que *"pueden extenderse, en cuanto sea compatible, a las decisiones de control de constitucionalidad, en los eventos en que se declare inexecutable una disposición, o se condicione su hermenéutica a través de una exequibilidad condicionada"*, caso en el cual *"los fallos se aplicarán hacia el futuro, rigiendo las relaciones que se conformen en lo sucesivo, así como los efectos de las que estaban en ejecución, **sin alterar las que están definidas bajo el régimen normativo anterior**¹. Sin perjuicio, claro está, de que la Corte Constitucional module los efectos de sus resoluciones, atribuyendo consecuencias hacia el pasado o difiriendo su vigencia"*. Por tanto, *"una vez la decisión de constitucionalidad adquiere eficacia, será necesario verificar si el fallador previó efectos retroactivos o ultractivos, pues en estas eventualidades deberá estarse a lo decidido. De lo contrario, **únicamente tendrá consecuencias respecto a las nuevas situaciones o a aquellas que se encuentran en curso**"*, concluyendo, para el caso escrutado en sede de casación que *"el juzgador de alzada cometió el yerro de derecho que reprochó el casacionista, pues aplicó erradamente el artículo 2 de la ley 54 de 1990, al desatender el efecto retrospectivo de la sentencia C-075/07"*.

¹ La Corte Suprema de Justicia en sentencias de 17 de julio de 1915, 22 de octubre de 1922 y 30 de julio de 1955 había diferenciado la inexecutable de la nulidad, por cuanto la primera tiene efectos hacia el futuro, mientras que la segunda retroactivos, lo que es extraño al control de constitucional.



No sobra señalar que dicha sentencia de casación fue atacada en sede de tutela, y la Corte Constitucional en la sentencia SU309 de 2019 confirmó la negativa del amparo, prohiendo el efecto de la retrospectividad aplicado por la Corte Suprema de Justicia, afianzada en la tradición jurídica de permitir la retroactividad solo en aquellos eventos en que expresamente así se haya dispuesto por la misma Corte.

4. Conforme a todo lo expuesto merece confirmación la sentencia apelada. No habrá condena en costas habida cuenta que no aparecen causadas, al tenor de lo previsto en la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y analizados, la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por parte del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C, que aprobó el trabajo de partición.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
Salvamento de voto



Expediente No. 11001311002220130103102
Causante: Luis Alberto Lesmes Hernández
Apelación sentencia



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

**PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ – RAD.
11001311002220130103102.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4b4fc472fdb037c1e298ec40c868d7685773f28478799dae746642692
32733**

Documento generado en 27/05/2021 09:01:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**